



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., quince de abril de dos mil veintiuno.

Obrando a través de apoderado judicial la demandada SALUD TOTAL S.A. EPS, impetró dentro del presente proceso Ordinario de Primera Instancia en ejecución de sentencia promovido por MILLER AUGUSTO GARCIA PUYO, recurso de reposición, frente al auto de fecha 24 de febrero de 2021, por medio del cual, entre otros puntos, con el fin de decidir sobre la solicitud de terminación del proceso, se consideró encontrarse aún pendiente el cumplimiento de la obligación de hacer por parte de la accionada, y de igual manera pendiente la práctica de la liquidación de costas de la ejecución.

### ANTECEDENTES:

#### 1. El Recurso:

Manifiesta la parte recurrente que no es cierta la afirmación hecha en auto del 24 de febrero del corriente año, respecto de que la demandada no había cumplido con la obligación de hacer, por cuanto acerca de su cumplimiento ya había informado al juzgado a través de memorial radicado vía correo electrónico del 22 de enero de 2021, por lo que solicita reponer el referido auto y se acceda a la terminación del proceso,

Solicita de igual manera, que no se dé condena en costas tras considerar que las mismas no se causaron al tenor de los acuerdos respectivos al realizarse el pago voluntario de los créditos.

#### 2. Réplica al recurso:

En traslado el recurso de reposición, no hubo contestación alguna por la parte demandante.

### CONSIDERACIONES:

Con el fin de decidir al respecto, se ha de tener en cuenta que conforme a la jurisprudencia, los actos decisorios de composición procesal se dividen en sentencias y autos interlocutorios, y los actos de gobierno procesal se denominan autos de sustanciación, todos bajo el género de providencias, entendiéndose como autos de sustanciación los que se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación, referentes a la mecánica del procedimiento, a impulsar su curso, ordenar copias y desgloses, citaciones y actos por el estilo, mientras que los autos interlocutorios si bien no resuelven definitivamente la cuestión de fondo, sin embargo pueden repercutir sobre ella.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la decisión adoptada en auto del pasado 24 de febrero de 2021, al limitarse tan sólo a considerar la inexistencia de los presupuestos para que procediese la solicitud de terminación del proceso, tal ordenamiento constituye apenas un auto de trámite o de sustanciación relativo a la mecánica del procedimiento.

En estas condiciones y como quiera que de acuerdo al art. 63 del C. P. del T. y S.S., el recurso de reposición procederá no más en contra de los autos interlocutorios y, no contra los autos de sustanciación los que conforme al art. 64, íbidem, no son recurribles, se concluye entonces, conforme a lo anteriormente expuesto, la improcedencia del recurso impetrado, **por lo que deberá el juzgado, sin ninguna otra consideración, rechazarlo de plano.**

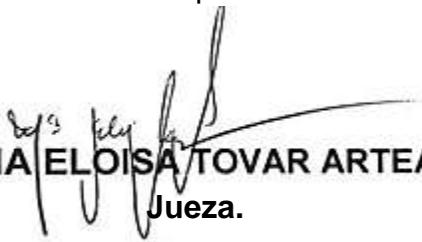
Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

**-RECHAZAR** de plano el recurso de reposición impetrado a través de apoderado judicial por la demandada SALUD TOTAL S.A. EPS frente al auto de fecha 24 de febrero de 2021, que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Una vez ejecutoriado este proveído, se decidirá lo relacionado con la liquidación de costas que haya podido generar la presente ejecución.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2010-01644-00- Ord..1a -ejec.  
F/sao.